

EDENORTE DOMINICANA, S.A.
DIRECCIÓN DE SERVICIOS JURÍDICOS
GERENCIA DE LITIGIOS
RECIBIDO POR Varely Pérez
FECHA 29/09/26
11:28 a.m.

--- CIVIL. DEMANDA EN REFERIMIENTO EN IMPOSICIÓN DE ASTREINTE POR RESISTENCIA Y DIFICULTADES EN LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA DEFINITIVA.-

ACTO NÚMERO 7,159-2026

En la ciudad de Santiago de los Caballeros, Municipio y Provincia de Santiago, República Dominicana, a los Veintinueve (29) días del mes de Septiembre del año dos mil veintiséis (2026).

ACTUANDO A REQUERIMIENTO de la señora RAMONA VILLAVIZAR, dominicana, mayores de edad, soltera, quehaceres domésticos, titular de la cédula de identidad y electoral No. 054-0012401-1, domiciliada y residente en la ciudad de Moca, Provincia de Espaillat, República Dominicana; quienes tiene como abogado constituido y apoderado especial al LIC. JUAN ANGOMÁS ALCÁNTARA, abogado de los tribunales de la República, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0300170-1, casado, con estudio profesional abierto en la firma de abogados "Angomás Alcántara & Asoc.", sito Pedro Tapia no.5, Ensanche Román I, suite 304, edificio Dr.Gutiérrez, de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, inscrito y matriculado en el colegio de Abogados de la República Dominicana, donde se hace elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales del presente acto.

YO:

Bernardo Ant. García Fila.
Alguacil Ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la
Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial
de Santiago - Cod. 9-031-0439197-8 Domicilio en la Calle La Vereda.
#15, Monte Adentro, Stgo., Rep. Dom.



EXPRESAMENTE y en virtud al anterior requerimiento, me he trasladado, dentro de los límites de mi Jurisdicción: PRIMERO: A la Avenida Juan Pablo Duarte No.74 de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, que es donde tiene su domicilio y asiento social la sociedad comercial EDENORTE DOMINICANA, S. A., y una vez allí hablando con Gustavo Martínez, en su calidad de Abogado, en lo que respecta a la razón social EDENORTE DOMINICANA, S. A., quien me declaró que tenía calidad para recibir el presente acto y en manos de quien dejé una copia fiel del mismo; SEGUNDO: A la Avenida Juan Pablo Duarte No.74 de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, que es donde tiene su domicilio principal el ING. GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ MARTINEZ, y una vez allí hablando con Gustavo Martínez, en su calidad de Abogado, en lo que respecta a mi requerido, quien me declaró que tenía calidad para recibir el presente acto y en manos de quien dejé una copia fiel del mismo; TERCERO: Al primer nivel del Palacio de Justicia de

Procuraduría Fiscal de Santiago
RECIBIDO
Hora 29/09/26
MINISTERIO PÚBLICO

Despacho Fiscal Titular
29-09-26
Fecha
Hora
Firma

2:30 pm

esta ciudad de Santiago "Licenciado Federico C. Álvarez", sito en la Avenida 27 de febrero del Ensanche Román I, de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, que es donde se encuentra ubicado el despacho de la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santiago: LICDA. QUIRSA MILAGROS ABREU PEÑA, y una vez allí hablando con [Firma], en su calidad de [Firma], en lo que respecta a la Procuradora Fiscal de Santiago, quien me declaró que tenía calidad para recibir el presente acto y en manos de quien dejé una copia fiel del mismo; CUARTO: Al primer nivel del Palacio de Justicia de esta ciudad de Santiago "Licenciado Federico C. Álvarez", sito en la avenida 27 de febrero del Ensanche Román I, de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, que es donde se encuentra ubicado el despacho del Procurador Fiscal Adjunto Director del Departamento de Asuntos Civiles de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, LICDO. ALDO DE JESUS PERALTA LENDOF, y una vez allí hablando con [Firma], en su calidad de [Firma], en lo que respecta al Director del Departamento de Asuntos Civiles de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, quien me declaró que tenía calidad para recibir el presente acto y en manos de quien dejé una copia fiel del mismo; en consecuencia he intimado a la señalada razón social EDENORTE DOMINICANA, S.A., ING. GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ MARTINEZ, Gerente General de la empresa distribuidora de energía EDENORTE DOMINICANA, S.A., LICDA. QUIRSA MILAGROS ABREU PEÑA, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, LICDO. ALDO DE JESUS PERALTA LENDOF Director del Departamento de Asuntos Civiles de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, para que en la forma legal establecida, comparezca el día JUEVES que contaremos a PRIMERO (1ro.) del mes de OCTUBRE, del cursante año dos mil veintiséis (2026), a las nueve horas (9:00) de la mañana, por ante la Magistrada Juez Presidenta de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en sus atribuciones civiles y en función de juez de los referimientos, tribunal que celebra sus audiencias en uno de los locales del primer nivel del Palacio de Justicia de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, "Licenciado Federico C. Alvarez", ubicado en la manzana formada por las avenidas: 27 de febrero, Mirador del Yaque; calle Lic. Ramón García y calle E. Guerrero, del Ensanche Román I, de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, a los fines y medios siguientes.

POR CUANTO: A que en provecho de la señora RAMONA VILLAVIZAR, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en sus atribuciones civiles, en fecha 10 de agosto de 2023, dictó su Sentencia Civil Núm.2023-00172, y cuya parte dispositiva expresa textualmente, lo siguiente:

F A L L A:

PRIMERO: en cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia civil núm. 316 de fecha 05 de junio del año 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en consecuencia por autoridad de la ley y contrario imperio modifica el ordinal primero solo para la demanda incoada por la demandante y actual recurrente Ramona Eustacia Villavizar, por las razones expuestas; en consecuencia, acoge en la forma, la demanda interpuesta mediante el acto núm. 759, instrumentado por el ministerial Mariano A. Cornelio de la Rosa, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo de la Vega, por ser regular; en cuanto al fondo, acoge la demanda y en esa virtud, condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., (Edenorte), a pagar la cantidad de cuatro millones de pesos (RD\$4,000,000.00) a la señora Ramona Eustacia Villavizar, como justa compensación y reparación de los daños sufrido por la muerte de su hijo.

SEGUNDO: Condena a la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), a pagar un interés a razón de 1.5% mensual por la suma adeudada, a partir de la fecha de la presente demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia.

TERCERO: Condena la Empresa Edenorte Dominicana, S.A, al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción, en provecho del Licdo. Juan Angomás Alcántara, quien afirma estarla avanzando en su mayor parte o su totalidad.

POR CUANTO: La decisión de la Corte, ut supra indicada, fue recurrida en casación por EDENORTE DOMINICANA, S.A., con motivo de dicho recurso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, rindió su Sentencia No.SCJ-PS-24-2470 de fecha 20 de noviembre de 2024, en la cual decide:

FALLA:



PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 2023-00172, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 10 de agosto de 2023, únicamente en el aspecto concerniente al punto de partida del interés compensatorio impuesto; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

POR CUANTO: Apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para conocer el Recurso de Apelación en el aspecto casado, esa Honorable Sala, en fecha 10 de junio de 2026, en sus atribuciones civiles, dictó su Sentencia Civil Núm.1497-2026-SEN-00169, con el dispositivo siguiente:

FALLA:

PRIMERO: ACOGE en la forma y el fondo, el apoderamiento de este tribunal de alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por RAMONA EUSTASIA VILLAVIZAR contra la sentencia civil núm. 316 dictada en fecha cinco (5) de junio del dos mil nueve (2009), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios presentada contra EDENORTE DOMINICANA, S.A., cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, en el marco del envío por casación parcial y remisión ante este tribunal dispuesta por la sentencia de casación núm. SCJ-PS-24-2470 dictada en fecha 20 de noviembre del año 2024, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando en funciones de Corte de Casación. -



SEGUNDO: En consecuencia, MODIFICA el ordinal segundo (2º) del fallo núm. 2023-00172 de fecha 10 de agosto del 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para que en lo adelante se lea, que se condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), a pagar un interés a razón de 1.5 % mensual por la suma adeudada, a partir de la fecha de la sentencia condenatoria y hasta su total ejecución, sin necesidad de analizar los demás aspectos no remitidos ante este tribunal para su ponderación y confirmados mediante la decisión de casación. -

TERCERO: CONDENA la parte recurrida al pago de las costas del proceso ante este tribunal de envío, ordenando su distracción en favor del LICDO. JUAN ANGOMAS ALCANTARA, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte. -



POR CUANTO: La referida Sentencia Civil Núm.1497-2026-SSEN-00169, *ut supra* indicada, fue notificada a EDENORTE DOMINICANA, S.A., mediante Acto Núm.1544/2026 de fecha 3 de julio de 2026, instrumentado por el Ministerial Bernardo Antonio García Familia. Sin embargo, es un hecho incontrovertido que aun a la fecha, la entidad EDENORTE DOMINICANA, S.A., no ha cumplido con lo dispuesto por las dos decisiones (Sentencia Civil Núm.2023-00172 y la Sentencia Civil Núm.1497-2026-SSEN-00169), que la condena a pagar la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD\$4,000,000.00), sin perjuicio de los intereses y las costas legales, a favor de RAMONA VILLAVIZAR.

POR CUANTO: En fecha 25 de agosto de 2026, mediante Acto No.1939/2026, RAMONA VILLAVIZAR, le notifica la Sentencia Civil Núm.1497-2026-SSEN-00169 de fecha 10 de junio de 2026, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a los LICDOS. JOSE BENJAMIN RODRIGUEZ CARPIO, NATALIA C. GRULLÓN ESTRELLA Y LETICIA M. OVALLE DE JESUS; notificación que tiene por finalidad satisfacer el formalismo procesal preliminar a la ejecución de las sentencias de marras, al tenor y amparo del artículo 147 de la Ley 834 de 1978.

POR CUANTO: En fecha 25 de agosto de 2026, mediante Acto No.1940/2026, RAMONA VILLAVIZAR, hizo formal mandamiento de pago tendiente a embargo ejecutivo, a la entidad comercial EDENORTE DOMINICANA, S.A., por la suma principal de SEIS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$6,160,000.00), sin perjuicios de los accesorios de derecho.

POR CUANTO: En base a ese incumplimiento, en fecha 31 de agosto de 2026, fueron entregados los títulos al ministerial Bernardo Antonio Garcia Familia, para que previo cumplimiento de las formalidades legales, proceder a la ejecución de las referidas decisiones: Sentencia Civil Núm.2023-00172 y la Sentencia Civil Núm.1497-2026-SSSEN-00169, para cuyo fin se solicitó el auxilio de la Fuerza Pública al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago.

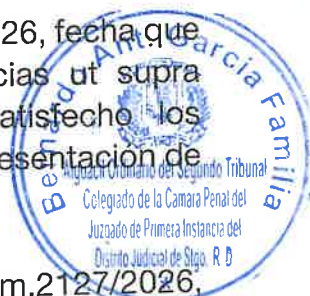
POR CUANTO: Con motivo de la solicitud de Fuerza Pública, en fecha 12 de agosto del 2026, la Procuraduría Fiscal de Santiago, remitió una comunicación a EDENORTE DOMINICANA, S.A. con el objetivo de hacer de su conocimiento, la solicitud realizada por la señora RAMONA VILLAVIZAR.

POR CUANTO: Han transcurrido semanas desde el 31 de agosto de 2026, fecha que se solicitó la fuerza pública para dar cumplimiento a las sentencias ^{ut supra} indicadas, sin que la Procuraduría Fiscal de Santiago, haya satisfecho los requerimientos del ministerial Bernardo Antonio Garcia Familia, en representación de la señora RAMONA VILLAVIZAR.

POR CUANTO: En fecha 22 de septiembre de 2026, por Acto Núm.2127/2026, instrumentado por el Ministerial Bernardo Antonio Garcia Familia, fue Puesto en Mora tanto la LICDA. QUIRSA MILAGROS ABREU PEÑA Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, así como el LICDO. ALDO DE JESUS PERALTA LENDOF Director del Departamento de Asuntos Civiles de la Procuraduría de Santiago, para que en el improrrogable plazo de un (1) día franco, procediera al otorgamiento de la Fuerza Pública del caso que nos ocupa. No obteniendo a la fecha del presente apoderamiento, ninguna respuesta satisfactoria, ni de la Procuraduria Fiscal de Santiago ni de la Empresa Edenorte Dominicana, S.A.

POR CUANTO: Es de absoluto y total conocimiento de la actual requerida, EDENORTE DOMINICANA, S.A., las sentencias en su contra, la puesta en mora para pagar lo que legalmente adeuda, así como la solicitud del otorgamiento de la fuerza pública, a los fines de trabar las medidas ejecutorias de que se trata.

POR CUANTO: El desacato y la resistencia opuesta por EDENORTE DOMINICANA, S.A. y la Procuraduría Fiscal de Santiago, sugiere que entre los mismos existe un



concierto de voluntades, un acuerdo tácito e implícito, para dificultar la ejecución de las decisiones del Orden Judicial que perjudiquen la empresa distribuidora; lo cual se enmarca en dificultades en la ejecución de un título (art.112 ley 834) y en una aviesa violación al derecho y protección de una tutela judicial efectiva prevista en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, sin perjuicio de violaciones de tipo penal.

POR CUANTO: Que en fecha 4 de julio del año 2013, mediante la Sentencia TC/0110/13, el Tribunal Constitucional sentó el precedente de que lo relativo a la potestad de ejecución de las decisiones dictadas por los tribunales del orden judicial corresponde exclusivamente a los propios órganos judiciales.

POR CUANTO: La ejecución de las sentencias participa del contenido del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, toda vez que la parte a favor de quien se dicte una sentencia, debe beneficiarse de su ejecución inmediata.

POR CUANTO: Es de interés público regular lo relativo a la ejecución de las decisiones judiciales. Por lo que también es de interés público el procedimiento para el otorgamiento del auxilio de la fuerza pública en los casos que se requiera la ejecución forzosa de los títulos ejecutorios, de los títulos que facultan medidas conservatorias y otros actos análogos, según la ley.

POR CUANTO: El artículo 15 de la Ley 396-19, establece que el Ministerio Público dispondrá del plazo de diez días laborables para otorgar el auxilio de la fuerza pública, a partir de la solicitud.

POR CUANTO: Se precisa la intervención de la Jurisdicción del Juez de los Referimientos, ahora apoderada, que obligue a la LICDA. QUIRSA MILAGROS ABREU PEÑA, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, al Procurador Fiscal Adjunto Director del Departamento de Asuntos Civiles de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, LICDO. ALDO DE JESUS PERALTA LENDOF, a la Sociedad Comercial EDENORTE DOMINICANA, S.A. y al ING. GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ MARTINEZ, Gerente General de la empresa distribuidora de energía EDENORTE DOMINICANA, S.A., a pena de astreinte, al cumplimiento de las referidas decisiones: Sentencia Civil Núm.2023-00172 y la Sentencia Civil Núm.1497-2026-SSSEN-00169, otorgando el auxilio de la fuerza pública para su ejecución forzosa, en virtud de la fuerza ejecutoria con que se encuentran investidas las sentencias del Orden Judicial de conformidad con el Art. 545 del Código de Procedimiento Civil; cuyo texto legal manda a observar, lo siguiente:

Art. 545.- (Modificado por la Ley 679 del 23 de mayo de 1934). Tienen fuerza ejecutoria las primeras copias de las sentencias y otras decisiones judiciales



y las de los actos notariales que contengan obligación de pagar cantidades de dinero, ya sea periódicamente o en época fija; así como las segundas o ulteriores copias de las mismas sentencias y actos que fueren expedidas en conformidad con la ley en sustitución de la primera.

Párrafo.- Sin perjuicio de las demás atribuciones que les confieren las leyes, es obligación general de los representantes del ministerio público, de los alguaciles y de los funcionarios a quienes está encomendado el depósito de la fuerza pública a prestar su concurso para la ejecución de las sentencias y actos que conforme a este artículo estén investidos de fuerza ejecutoria, siempre que legalmente se les requiera a ello.

POR CUANTO: El artículo 107 de la Ley 834, prevé, sanciona y organiza, el mecanismo conminatorio del astreinte, para vencer la resistencia al cumplimiento de las sentencias con fuerza ejecutoria y autoridad de cosa juzgada, cuando textualmente expresa lo siguiente: *"El juez estatuyendo en referimiento puede pronunciar condenaciones a astreintes. Puede liquidarla a título provisional. Estatuye sobre las costas"*.

POR CUANTO: A que hay lugar en el caso de la especie, a recurrir mediante la vía del referimiento a esta instituta, si tomamos en cuenta, que ella no es más que *"una condenación de orden pecuniario, generalmente de una cifra elevada pronunciada a razón de tanto por mes, semana o día de mora y que tiene por objeto constreñir al deudor a cumplir rápidamente una sentencia"* (BROMBERGER, J. Petit Dictionnaire Juridique, 2 ed. p. 41; LAPOUSSEE C., Vocabulario Jurídico Francés-Español, p. 18). En tanto que otros autores la definen como: *"Una condenación complementaria y condicional a una suma de dinero, fijada globalmente o a tanto por día de retardo, infligida al deudor para el caso cuando él no ejecutara voluntariamente su obligación"* (MARTY ET RAYNAUD, Droit Civil, T. II, No.667, Sirey Dalloz 1962). *"La astreinte es una condenación pecuniaria, conminatoria, accesoria, eventual e independiente del perjuicio causado, pronunciada con el fin de asegurar la ejecución de una condenación principal. Pecuniaria, porque se resuelve en una suma de dinero por cada día de retardo; conminatoria, pues constituye una amenaza contra el deudor; accesoria, al depender de una condenación principal; eventual, ya que si el deudor ejecuta no se realiza; e independiente del perjuicio, puesto que puede ser superior a éste y aún pronunciada cuando no haya perjuicio"*. (JORGE BLANCO, SALVADOR, Los Formularios de las Vías de Ejecución Páginas 35 y 36 No. 4).



De su parte la Jurisprudencia ha sido cónsuna y recurrente, al tocarle definir la instituta que ahora nos ocupa, cuando ha expresado:

Considerando: que el astreinte es un medio de coacción para vencer la resistencia opuesta a la ejecución de una condenación que los jueces tienen la facultad discrecional de pronunciar en virtud de su imperium, y que es completamente ajeno a las condenaciones que no tengan este propósito, particularmente a los daños y perjuicios; (S. C. J. 19 de noviembre de 1997, B. J. 1044, página 57).

POR CUANTO: A que el fundamento legal strictus sensu del apoderamiento que ahora nos ocupa descansa en los artículos 101, 102, 107, 109, 110 y 112, de la ley 834, si tomamos en cuenta que ante una decisión rendida por el órgano ahora apoderado, hay dificultad en su ejecución, rezando los mismos lo siguiente:

Artículo 101.- La ordenanza de referimiento es una decisión provisional rendida a solicitud de una parte, la otra presente o citada, en los casos en que la ley confiere a un juez que no está apoderado de lo principal del poder de ordenar inmediatamente las medidas necesarias.

Artículo 102.- La demanda es llevada por vía de citación a una audiencia que se celebrará a éste efecto el día y hora habituales de los referimientos. Si, sin embargo, el caso requiere celeridad, el juez de los referimientos puede permitir citar, a hora fija aún los días feriados o de descanso, sea en la audiencia, sea en su domicilio con las puertas abiertas.



Artículo 107.- El juez estatuyendo en referimiento puede pronunciar condenaciones a astreintes. Puede liquidarlas a título provisional. Estatuye sobre las costas.

Artículo 109.- En todos los casos de urgencia, el presidente del tribunal de primera instancia puede ordenar en referimiento todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo.

Artículo 110.- El presidente puede siempre prescribir en referimiento las medidas conservatorias que se impongan, sea para prevenir un daño inminente, sea para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita. En los casos en que la existencia de la obligación no es seriamente discutible, puede acordar una garantía al acreedor.

Artículo 112.- Puede igualmente el presidente del tribunal estatuir en referimiento sobre las dificultades de ejecución de una sentencia o de otro título ejecutorio.

Artículo 113. Tiene fuerza de cosa juzgada la sentencia que no es susceptible de ningún recurso suspensivo de ejecución.

La sentencia susceptible de tal recurso adquiere la misma fuerza a la espiración del plazo del recurso si este último no ha sido ejercido en el plazo.

Artículo 114. La sentencia es ejecutoria, bajo las condiciones que siguen a partir del momento en que pasa en fuerza de cosa juzgada a menos que el deudor se beneficie de un plazo de gracia o el acreedor de la ejecución provisional.

Artículo 117.- La prueba del carácter ejecutorio resulta de la sentencia misma cuando ella no es susceptible de ningún recurso suspensivo o cuando se beneficia de la ejecución provisional.

En los demás casos, esta prueba resulta:

-ya de la aquiescencia de la parte condenada.

-ya de la notificación de la decisión y de un certificado que permita establecer, por cotejamiento con esta notificación, la ausencia, en el plazo, de una oposición, de una apelación o de un recurso en casación cuando el recurso es suspensivo.

POR CUANTO: La facultad para resolver cualquier dificultad en la ejecución de un título ejecutorio recae exclusivamente en el Juez de los Referimientos.

POR CUANTO: A que estando investidas las sentencias a ejecutar, con la fuerza ejecutoria que otorga la autoridad de cosa juzgada, se imponía su ejecución, sin más condiciones que los impuestos por la ley, lo cual ha sido olímpicamente inobservado por mis requeridos, por lo cual se precisa del apoderamiento del Juez de los referimientos para que constriña mediante el pronunciamiento de una condenación pecuniaria y a la luz de las disposiciones contenidas en el artículo 107 de la ley 834, citada ya, a la ejecución de las sentencias de marras, tal y como lo ha reconocido nuestro más alto tribunal de justicia, en decisión del 14 de agosto de 1987, B. J. 921, página 1475, cuando expresó lo siguiente:

Considerando que, el juez de los referimientos tienen la facultad de ordenar bajo astreinte la ejecución de una condenación precedentemente pronunciada por otro tribunal o dictada por el mismo; que debido al carácter



accesorio y condicional de la astreinte, se imponía al tribunal ordenar primero el cumplimiento de la obligación principal y después disponer la condenación a un astreinte.

POR CUANTO: A que procede en consecuencia que a la LICDA. QUIRSA MILAGROS ABREU PEÑA, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, al Procurador Fiscal Adjunto Director del Departamento de Asuntos Civiles de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, LICDO. ALDO DE JESUS PERALTA LENDOF, a la Sociedad Comercial EDENORTE DOMINICANA, S.A. y al ING. GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ MARTINEZ, Gerente General de la empresa distribuidora de energía EDENORTE DOMINICANA, S.A., le sea impuesto un astreinte diario, a determinar por la Jurisdicción apoderada, que constriña a mis requeridos al acatamiento de las referidas decisiones: Sentencia Civil Núm.2023-00172 de fecha 10 de agosto de 2023, rendida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en sus atribuciones civiles, y la Sentencia Civil Núm.1497-2026-SSSEN-00169 de fecha 10 de junio del 2026, rendida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en sus atribuciones civiles; a fin de *enmendar* el equilibrio roto con el comportamiento antijurídico precedentemente enunciado, imponiendo por demás respeto a las decisiones emanadas de los órganos jurisdiccionales, legal y constitucionalmente bien rendidas, deviniendo por demás, la decisión por sobrevenir en ejecutoria ipso jure por aplicación combinada de los artículos 105, 127 y 130 ordinales primero y undécimo todos de la Ley 834, citada ya.

POR CUANTO: A que procede que la LICDA. QUIRSA MILAGROS ABREU PEÑA, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, el Procurador Fiscal Adjunto Director del Departamento de Asuntos Civiles de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, LICDO. ALDO DE JESUS PERALTA LENDOF, la Sociedad Comercial EDENORTE DOMINICANA, S.A. y el ING. GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ MARTINEZ, Gerente General de la empresa distribuidora de energía EDENORTE DOMINICANA, S.A., sean condenados al pago de las costas de procedimiento y estas distraídas en provecho del abogado postulante, indicado en el cuerpo de la presente demanda, quien afirman estarlas avanzando íntegramente y en su propio peculio, dado que se ha venido incurriendo en costas y gastos, que se precisa por un asunto de justicia que cargue con los mismos, la persona por cuya culpa se incurre en ello, siendo por demás lo aquí planteado un asunto de derecho, no obstante el carácter facultativo en la adjudicación de las mismas al tenor de lo previsto en el artículo 107 de la ley 834, tal y como ha reconocido nuestro más alto tribunal de justicia en decisión del 31 de marzo de 1986, B. J. 904, página 208, cuando dijo textualmente lo siguiente: *“La condenación en costas es un principio*

general aplicable a toda parte que sucumbe en justicia y ninguna disposición legal priva al juez de los referimientos a la facultad de condenar en costas a la parte sucumbiente al haber sido acogidas por la sentencia impugnada, las conclusiones de la parte contraria; el Tribunal a-qu procedió correctamente al condenar en costas a dichos recurrentes, y en consecuencia, el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado”.

POR TODOS LOS MOTIVOS AQUÍ EXPUESTO, en adición a los que se viertan en estrado, si hubiere lugar a ello, oiga mis requeridos, LICDA. QUIRSA MILAGROS ABREU PEÑA, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, al Procurador Fiscal Adjunto Director del Departamento de Asuntos Civiles de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, LICDO. ALDO DE JESUS PERALTA LENDOF, a la Sociedad Comercial EDENORTE DOMINICANA, S.A. y ING. GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ MARTINEZ, Gerente General de la empresa distribuidora de energía EDENORTE DOMINICANA, S.A., a mi requeriente la señora RAMONA VILLAVIZAR pedir y a la Magistrada Juez apoderada a fallar:

PRIMERO: Declarando bueno y válido la presente demanda por haberse hecho en tiempo hábil y con sujeción a los cánones legales y vigentes.

SEGUNDO: ORDENAR a la LICDA. QUIRSA MILAGROS ABREU PEÑA Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, LICDO. ALDO DE JESUS PERALTA LENDOF, Director del Departamento de Asuntos Civiles de la Procuraduría de Santiago, el OTORGAMIENTO del auxilio de la Fuerza Pública, conforme al artículo 15 de la Ley 396-19; solicitado por el Ministerial Bernardo Antonio Garcia Familia, mediante instancia de fecha 31 de agosto de 2026, a fin de trabar medidas ejecutorias contra la EDENORTE DOMINICANA, S.A. en virtud de las sentencias: 1).- Sentencia Civil Núm.2023-00172 de fecha 10 de agosto de 2023, rendida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en sus atribuciones civiles, y 2).- Sentencia Civil Núm.1497-2026-SSSEN-00169 de fecha 10 de junio del 2026, rendida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en sus atribuciones civiles, cuyos dispositivos fueron anteriormente transcritos.

TERCERO: IMPONER a la LICDA. QUIRSA MILAGROS ABREU PEÑA, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, al Procurador Fiscal Adjunto Director del Departamento de Asuntos Civiles de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, LICDO. ALDO DE JESUS PERALTA LENDOF, a la Sociedad Comercial EDENORTE DOMINICANA, S.A. y al ING. GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ MARTINEZ, Gerente General de la empresa distribuidora de energía EDENORTE



DOMINICANA, S.A., un astreinte conminatorio de CIEN MIL PESOS (RD\$100,000.00), diarios por cada día que transcurra sin ejecutar lo solicitado en el ORDINAL SEGUNDO DEL PETITORIO de la presente demanda; a favor de los accionante RAMONA VILLAVIZAR, a fin de vencer el desacato y la resistencia antijurídica de mis requeridos y asegurar así el cumplimiento de las referidas decisiones: Sentencia Civil Núm.2023-00172 y Sentencia Civil Núm.1497-2026-SSSEN-00169, ut supra indicadas, al tenor y amparo de los razonamientos y motivos anteriormente expuestos.

CUARTO: Condenando a la LICDA. QUIRSA MILAGROS ABREU PEÑA, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, al Procurador Fiscal Adjunto Director del Departamento de Asuntos Civiles de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, LICDO. ALDO DE JESUS PERALTA LENDOF, a la Sociedad Comercial EDENORTE DOMINICANA, S.A. y al ING. GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ MARTINEZ, Gerente General de la empresa distribuidora de energía EDENORTE DOMINICANA, S.A., al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LIC. JUAN ANGOMAS ALCANTARA, quienes afirman estarlas avanzando íntegramente y en su propio peculio, por ser de derecho.

QUINTO: Declarando la decisión a intervenir ejecutoria ipso jure, por ser un imperativo legal. BAJO TODA CLASE DE RESERVAS Y ACCIONES.

I a fin de que mis requeridos, LICDA. QUIRSA MILAGROS ABREU PEÑA, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, al Procurador Fiscal Adjunto Director del Departamento de Asuntos Civiles de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, LICDO. ALDO DE JESUS PERALTA LENDOF, a la Sociedad Comercial EDENORTE DOMINICANA, S.A. y el ING. GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ MARTINEZ, Gerente General de la empresa distribuidora de energía EDENORTE DOMINICANA, S.A., no pueda alegar ignorancia del presente acto, le he dejado copia exacta del original, en manos de cada una de las personas con la que he dicho haber hablado. Este acto consta de catorce (14) hojas escritas a computadora, todas firmadas, selladas, foliadas y rubricadas por mí, tanto en su original como en sus copias, de todo lo cual DOY FE Y CERTIFICO.

COSTO: RD\$

